



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciocho de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2021-00141-00

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, encuentra el Despacho que mediante auto del 14 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, y como la demandada PAULA ANDREA ORTIZ MARTÍNEZ fue notificada de conformidad con el decreto 806 de 2020 a su correo electrónico pandreortiz21@hotmail.com conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos a la demandada	10/05/2022
Notificado	13/05/2022
Traslado demanda (10 días):	16/05/2022 – 27/05/2022

Sin que, dentro del término del traslado, propusiera excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De otro lado y como quiera que se ha cumplido lo requerido mediante auto del 22 de abril de 2022, se inadmite la cesión de crédito presentada en archivo # 15 pdf del expediente electrónico, ya que se debe allegar el

certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva de la entidad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A., quien actúa como vocera del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$5.000.244.

QUINTO: Previo a admitir la cesión de crédito enunciada, se requiere que se allegue certificado de Cámara y Comercio enunciado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

144
AM

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3765b4d797de68e34f344ef30b53d3042d46569586e4fe435960fbbd4cbc49**

Documento generado en 18/08/2022 01:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>